

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de octubre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenos tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

El asunto, motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de promovente y autoridad responsable se precisa en lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario, licenciado Fabián Trinidad, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 118 de este año, promovido por Manuel Morales Bautista, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en los juicios ciudadanos locales 21 y 23, ambos de este año, por medio de la cual se desestimó la pretensión de dicho ciudadano de ordenar al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, que convoque a la elección del representante indígena de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, en atención a que no se comparten los argumentos de la autoridad responsable, relativos a que existe una omisión por parte del órgano legislativo local por cuanto hace a las reglas procesales para la elección del representante indígena mencionado.

Lo anterior porque se considera que en las leyes municipales aplicables se encuentran dispuestas expresamente las bases generales para que el ayuntamiento ejerza su facultad normativa y garantice la celebración del proceso electivo de representante indígena en la comunidad, aunado a que esto último constituye un deber y una obligación de índole constitucional a cargo del ayuntamiento.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el ayuntamiento convoque y dé seguimiento a la elección del representante indígena de la comunidad de referencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Le agradezco al Pleno que me dé la oportunidad de intervenir en relación con este asunto, y lo que quiero destacar es que originalmente fue presentado un proyecto y lo que decidió la Sala, finalmente fue que se remitiera el asunto a la Sala Superior, para efecto de que determinara si correspondía a su esfera de decisión o si ésta era viable jurídicamente que se determinara por la Sala Regional Toluca.

Me parece que es esta determinación, independientemente de los alcances jurídicos, da para todos, una mayor certidumbre, en virtud de que determinó que efectivamente de lo que se trataba era una cuestión que cursaba más por la instrumentalización de los alcances de la normativa del estado de Hidalgo, para efectos de establecer si correspondía a la figura de una representación indígena, en tanto se aplicaba por la temporalidad en cuanto a la renovación de los ayuntamientos municipales, la reforma legal de septiembre y eventualmente la constitucional el 19 de septiembre del presente año.

Entonces, a partir de estos datos, es que una vez que la Sala Superior se pronuncia, e insisto, da un criterio objetivo, una mayor certidumbre en cuanto a la problemática que se estaba planteando, pues es que se retoma esta propuesta.

Pero creo que una cuestión que debemos destacar, es precisamente el acierto en cuanto al planteamiento que se hizo por parte de esta Sala, atendiendo a la iniciativa de usted, Magistrada Presidente y Magistrado Avante, y que nos da esta definición la Sala Superior.

Entonces, subsiste la propuesta que se presentó originalmente por el de la voz, en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118 del 2019, en cuanto a la cuestión de que

se trataba, no propiamente de una omisión legislativa, sino de una laguna normativa y que alcanzar las facultades del ayuntamiento municipal para llevar a cabo la instrumentalización y reconocer la representación, insisto, hasta que operara ya que fuera aplicable, en virtud de la renovación de los ayuntamientos municipales el estado de Hidalgo, cualquiera de las dos opciones; es decir, el del ayuntamiento indígena o bien la figura de las regidurías indígenas.

Mientras tanto, ya desde el 2001 existía, además de la cuestión de los ayuntamientos indígenas, la figura de la representación indígena, y es en este caso que se considera en la propuesta que les asiste la razón a los actores y esa será una figura que subsistirá hasta en tanto entra en operación cualquiera de los modelos que determine la propia comunidad, es decir, aquellas que conforman o que se encuentran asentadas en el municipio para optar por alguno de los dos modelos.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

En esta ocasión me anticipo que no comparto el sentido del proyecto, con independencia de que está ya definido en el acuerdo emitido por la superioridad, que no se trata de un tema de omisión legislativa, ya no abordaré sobre ese tema mayor cuestión, lo cierto es que me resulta muy complicada la forma en la que se aborda el asunto porque ciertamente se tiene por actualizada una omisión del ayuntamiento para aplicar normas que no existen. Esta es la parte que no termino de compartir.

Finalmente se tiene que el hilo conductor del proyecto es que el ayuntamiento de Tulancingo fue omiso en garantizar el derecho del actor a elegir un representante indígena, y este es el primer hacidero de mi disidencia con el proyecto.

Me parece que resolviendo en clave de pueblos originarios debemos tener muy en claro que existen derechos de las personas, derechos de quienes habitan determinada comunidad que se encuentran claramente supeditados o que se encuentran limitados por derechos de la colectividad o de la comunidad, y más tratándose de comunidades indígenas.

Para resolver en clave de pueblos originarios es necesario identificar que hay derechos que le corresponden a las comunidades, no a las personas que habitan esas comunidades.

Este ciudadano que acude aquí, en lo que es claramente yo advierto un litigio estratégico, esta persona que ven aquí viene a demandar con toda claridad y lo hizo ante la instancia local, el planteamiento de que se conculca su derecho a elegir un representante indígena.

Desde mi óptica este ciudadano no tiene derecho a elegir un representante indígena, este ciudadano tendría este derecho si su comunidad hubiera solicitado elegir un representante indígena.

Desde mi lógica y como yo leo el artículo 5 de la Constitución del estado de Hidalgo, el derecho para instar que se elija un representante, no es de los habitantes de la comunidad sino es de la comunidad misma.

Dice el artículo 5 de la Constitución de Hidalgo, que es el asidero del cual se van desprendiendo la consideración por la cual se tiene por acreditada la omisión, que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

¿Cuál es mi lógica? Si este ciudadano estimaba que había una afectación a elegir un representante indígena, lo primero que tenía que hacer era instar a su comunidad, tenía que haber acudido a la comunidad a solicitar que se registrara un representante, no demandar una omisión del ayuntamiento de elegir a un representante que su comunidad no ha solicitado que se elija.

Luego entonces, a mí, desde mi punto de vista, hay un problema de legitimación aquí del ciudadano, pero además me parece que rompe con la lógica de privilegiar una secuencia natural o una progresión natural en la solución de este tipo de conflictos, nos estamos saltando a la comunidad indígena; pero lo paradójico es que nos saltamos a la comunidad indígena para proteger derechos de la comunidad indígena que insta a una persona de esa comunidad indígena.

¿Cómo sabemos que es interés de la comunidad indígena lo que viene planteando el actor en este juicio? Yo no tengo forma de saberlo y me parece ser que tendríamos, en todo caso, haber hecho un reencauzamiento o un replanteamiento de este tema hacia la comunidad indígena y decir: bueno, aquí hay una solicitud de uno de tus integrantes que pide que se registre un representante indígena.

Y no nos equivoquemos, esta persona no es que no tenga representantes, por supuesto que los tiene, porque a pesar de que es representante indígena está inserto en un sistema de representación en una democrática representativa federal; tiene presidente municipal o presidenta municipal, desconozco cuál sea, si es presidente o presidenta municipal el Tulancingo, tiene un diputado, tiene diputadas, gobernador, diputados federales, diputadas federales, senadoras, senadores, Presidente de la República, este ciudadano está representando dentro del esquema de representatividad de una República Federal Democrática, representativa.

Aquí el planteamiento es, hay la exigencia, y así lo señala el actor, que se viola su derecho a que se elija un representante indígena, y yo digo que ese derecho tal cual no existe, ese derecho no es de él, es un derecho de la comunidad.

Y señala en su demanda el actor que la sentencia sin sustento jurídico justifica la omisión y la negativa generar las medidas para garantizar el derecho de las comunidades indígenas a una representación ante el ayuntamiento.

El propio actor en uno de los párrafos de su demanda reconoce que el derecho es de las comunidades indígenas, dice: en la supuesta falta de normatividad existente que reglamente, de manera completa, para que así el ayuntamiento esté en posibilidades de dar acceso al citado

derecho, pues a su parecer no existe un marco normativo que contenga un mecanismo debidamente diseñado y legalmente establecido que permita ejecutar los lineamiento de cómo se garantizará a los indígenas ese derecho.

Y dice, y esta es la parte en que me parece ser que ya no podemos abordar más, porque está definido por la Sala Superior, pero dice: “De esta forma, la responsable pudo haber emitido una sentencia en donde ordenara al ayuntamiento de Tulancingo que implementara las medidas necesarias para garantizar el derecho a la representación indígena de las 12 comunidades existentes, conforme a sus sistemas internos, y a la par, ordenar al Congreso del Estado adecuar su legislación conforme al artículo 2 de la Constitución Federal.

O sea, es pretensión del actor que se subsane una omisión legislativa; yo ya no abordaré el tema, la omisión legislativa está superada, pero materialmente aquí hay una petición del ciudadano que en el proyecto que ahora se propone no estamos atendiendo, pero no solo eso.

Él dice que se debían realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la representación indígena de las 12 comunidades.

Ahora, los efectos de la sentencia, me parece que son claramente legislativos, porque decimos que el ayuntamiento omitió llevar a cabo las normas para garantizar este supuesto derecho del ciudadano que yo, insisto, es un derecho de la comunidad, y entonces, tendríamos que ver quién tiene derecho a instar por parte de la comunidad y para respetar la comunidad indígena, tendríamos que respetar sus autoridades.

Las autoridades indígenas serían las que tendrían que haber instado la representación indígena, porque aquí lo que estamos haciendo es ordenando al ayuntamiento que se emita una convocatoria dentro de los siete días, que se lleve a cabo la elección, dice, las consecuencias son: “Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo emita en siete días una convocatoria en español y en otomí, con la finalidad de invitar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan.

El tema de por qué es en Otomí, es porque el ciudadano se ostenta, no voy a decir su nombre, se ostenta como ciudadano indígena ñandú, otomí del Valle de Tulancingo.

Lo cierto está en que no tenemos demostrado que la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, tenga una población en su mayoría Otomí, ni que ese sea el idioma del que habla la comunidad, pero finalmente ahí está.

Lo cierto es que estamos vinculando a esta comunidad.

Cuando yo reviso los datos de la credencial para votar del ciudadano, vive en otra comunidad. Los datos de la credencial para votar del ciudadano, corresponden a la comunidad de San Rafael Loma Bonita.

Cómo puedo vincular a San Rafael Loma Bonita, con Santa Hueytlalpan. Bueno, el proyecto ordena que se haga la representación de esta comunidad, pero dice: Publique y difunda por un plazo mínimo de siete días la convocatoria, concluya el procedimiento electivo a más tardar 30 días naturales, posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria.

Pero aquí sí sería importante decir que este plazo de los 30 días es para que sea la comunidad, el ayuntamiento, como lo hemos dicho en varios precedentes, no puede elegir, será la comunidad la que elija.

¿Y qué va a pasar si la comunidad dice: no, pues nosotros no queremos elegir a nadie?

La realidad es que estamos, me parece ser, pasando por alto las instancias de la comunidad.

Se señalan otros efectos, pero me parece ser que no está definido a qué va a tener derecho este representante indígena, cuánto tiempo va a durar en el encargo, qué funciones va a tener y qué responsabilidades tiene y qué cuentas debe rendir, ante quién va a responder en la comunidad, cuáles son los usos y costumbres de la comunidad que deben respetarse.

Pero además pasando todavía por alto y si estamos haciendo una resolución estimatoria, por qué estamos excluyendo a las otras 11 comunidades que él pedía que se eligiera, si tampoco lo podemos asociar con esa comunidad; pero además qué hacemos con el planteamiento de que se tiene que adecuar la ley del estado de Hidalgo.

Por eso es que creo que los efectos de esta sentencia de considerarla estimatoria no podrían ser de otra manera más que considerarlos legislativos; o sea, tendríamos que desarrollar todo un andamiaje jurídico de facultades, atribuciones, plazos, convocatoria, tiempo de elección, facultades del Instituto, facultades del ayuntamiento, todas estas circunstancias que en el proyecto no se hacen porque claramente no se está interpretando o se está alegando que a partir del artículo 2 de la Constitución se deriva este tema del artículo 5 de la Constitución de Hidalgo y hasta ahí llegamos.

Pero ciertamente, insisto, ya no plantearé que no haya omisión legislativa, pero lo cierto está en que lo que nos dice el actor es que deben adecuarse las reglas de Hidalgo para que se pueda presentar esta elección de representante indígena.

Dicho esto, a mí me parece ser que lo menos dañino para la comunidad sería eventualmente enviar la petición a la comunidad y que fuera la comunidad la que quisiera eventualmente plantear la elección del representante indígena, y con eso ya no nos metemos en el conflicto de desconocer la naturaleza o las pretensiones de la comunidad indígena; es más, ciertamente no hay ningún representante indígena electo porque no existe tal figura, porque la estamos desarrollando en esta sentencia, pero ciertamente quiero pensar que dentro de la comunidad debe existir a lo mejor alguna persona que es el enlace con el ayuntamiento, algún delegado o subdelegado, alguna persona que ejerce funciones de vinculación con el ayuntamiento y que tendría un interés en este asunto y que tampoco lo estamos tomando en consideración y lo estamos llamando porque no conocemos a nadie de la comunidad. A este juicio no se ha traído a la comunidad y estamos protegiendo derechos de esa comunidad. Esa es la parte que no me hace sentido.

Y concluyo con lo siguiente.

En el Estado de México y en el estado de Michoacán hemos tenido ya muchos conflictos, problema por la ausencia de reglas totales en la mecánica para elegir a los representantes indígenas y para elegir autoridades de autogobierno.

Estos problemas derivan de una falta de preceptos jurídicos que orienten la forma en la que se debe llevar a cabo estas elecciones y la periodicidad, en fin, etcétera. No menos ahora tenemos un asunto en la sala planteado sobre la elección de un representante en una comunidad en Michoacán, la realidad es que si en aquellas entidades federativas, el Estado de México y Michoacán, en la que hemos tenido cualquier cantidad de problemas porque la legislación es deficiente, no me quiero imaginar la cantidad de problemas que vamos a tener donde no hay legislación, porque esto vincula al ayuntamiento de Tulancingo a realizar esto respecto a esta comunidad y eventualmente claramente yo diría las otras 11 comunidades pueden venir a solicitar lo mismo, y finalmente hagámonos cargo que se trata de una omisión.

Entonces, la problemática que creo que se puede abrir al asumir jurídicamente o al asumir judicialmente una controversia que en realidad es política, es que no seguimos la forma lógica de solucionar este conflicto.

¿Cuál sería si un ciudadano de una comunidad quiere que se represente su comunidad? Lo lógico es primero que inste a su comunidad, no que se brinque a su comunidad y que vaya directo a un Tribunal a solicitar que se ordene al ayuntamiento que se elija a un representante que no ha gestionado al interior de su propia comunidad.

Entonces, si seguimos este orden lógico de las cosas, quiero, toda proporción guardada, que yo fuera y demandara la omisión de, no sé, que fuera y demandara yo a la Sala Superior la omisión del Pleno de la Sala Toluca de resolver un juicio, ¿no? Y lo que me dirían sería: pues vaya con su Pleno de magistrados y planteles que no se ha resuelto el juicio y a la luz de eso pues ya vemos qué le contestan.

Pero la realidad es que eventualmente si no se ha agotado este camino dentro de la propia comunidad, yo no justificaría por qué este proceder.

Finalmente, esta circunstancia de la representación indígena está inmersa dentro de todo un proceso de modificaciones legales en el estado de Hidalgo, en el cual se adoptarían nuevas figuras de representación indígena, incluso, al interior de los ayuntamientos.

Lo cierto es que yo no advierto que esas posibilidades excluyan o dejen fuera esta normativa de la Constitución del estado de Hidalgo, y más aún, en la línea jurisprudencial que esta Sala ha sostenido, considero que este precedente lo que abre es la puerta a que cualquier integrante de cualquier comunidad indígena, de cualquier ayuntamiento en Hidalgo, pueda demandar que se elija un representante indígena, y esa es la parte en la que creo que tendríamos que seguir la lógica de que primero tendrían que agotarse los caminos al interior de su comunidad, porque el derecho, insisto, es de la comunidad o del pueblo, no de la persona que lo habita.

Muchísimas gracias. Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, bien, pues rápidamente.

Me parece que el tema de la legitimación, para que puedan acudir está cifrado en el interés legítimo, es decir, basta con pertenecer a una comunidad o un determinado grupo que se encuentra en una circunstancia cierta y que a partir de esta situación se actualice para instar.

Efectivamente, sí se reconoce que tanto en las diversas realidades que se presentan en cada uno de los estados de la circunscripción, Colima con sus diez municipios, Hidalgo con 84, el Estado de Michoacán con 113, 125 en el Estado de México, pues se presentan diversas circunstancias, infinidad de comunidades, pueblos, grupos, realidades a las que se tiene que atender para darles una respuesta contextualizada.

No es distinto la situación a la que ocurre en el estado de Hidalgo, ya está, insisto, un texto vigente, a raíz de una reforma muy reciente, desde el mes pasado, que da a una salida.

Pero mientras ya estaba la circunstancia del 2001 a raíz del establecimiento de estas reglas que se determinan en el apartado A, las fracciones III y VII de la Constitución Federal, y ésta se trata de derechos que se les reconoce tanto a los integrantes, a los pueblos, a las comunidades, a los pueblos equiparados y recientemente a los pueblos afrodescendientes o afromexicanos.

Entonces, a partir de todas estas unidades que se reconocen, efectivamente las apreciaciones donde se advierte, son derechos que corresponden a las comunidades y a los pueblos, responde a la lógica del principio de la comunidad, que es uno de los valores que se privilegia en la cosmovisión indígena.

Pero la sentencia no está determinando, usted no dijo otra cosa, pero vale la pena aclararlo desde mi perspectiva, no está determinando ya la representación y la identidad, sino ubica en el contexto a los ayuntamientos municipales, como facilitadores.

Hace un momento, cuando estábamos haciendo los primeros escarceos o discusiones, en relación con este asunto, hablaban de las invitaciones y hablaba de la invitación, y que es algo que se ha determinado en el Estado de México, pues también me parece que podemos señalar que es un derecho en construcción o reconocimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral, y se van dando estas definiciones.

No se puede dar una solución definitiva y ya en un solo momento para todos los casos, porque son distintas realidades. Hay municipios donde hemos identificado también a grupos indígenas que pueden derivar de fenómenos de migración o de desplazamiento que también deben tener una voz o ser escuchados sinceramente por quienes los van a representar o tener las representaciones y éstas resultaran lo suficientemente significativas, si hubiera datos objetivos ciertos para darles tal reconocimiento.

Entonces, ante esta gran variedad que se puede presentar en una composición pluricultural, pluriétnica, plurilingüística, como se reconoce en la Constitución, pues es que se tienen que dar principios, pinceladas en estas soluciones, así sea la sentencia de un carácter estimatorio,

pues bueno, para que ya después cuando se vayan implementando por las autoridades que tienen esta responsabilidad, se den las soluciones que resulten ad hoc, para las circunstancias que se presentan en la comunidad.

En el proyecto se señala que estas representaciones estarán vigentes, hasta en tanto entre en operación o que deriva de las reformas de 9 y 19 de septiembre, y entonces pues bueno, ya se tendrá que adoptar cualquiera de los modelos, el de municipio indígena y el de regiduría indígena, cualquiera de los dos que fuera y en función de los porcentajes de población indígena que existan en cada uno de los municipios cursando, en su caso, la consulta que se realiza a la propia comunidad.

Y, en efecto, el sujeto primordial es la comunidad, el pueblo y tiene que ser la determinación de la mayoría, pero ese momento todavía no se visualiza, no se identifica en el proyecto porque se trata únicamente de la puesta en marcha por el ayuntamiento municipal para efectos de que se dé la representación y hasta el momento en que deba operar la misma.

Entonces, en efecto son situaciones inéditas que es lo que me parece que en ese sentido coincidimos el Magistrado Avante y yo en cuanto a lo que se nos viene presentando en los ayuntamientos municipales, y estamos haciendo estas aproximaciones sucesivas para dar definiciones.

Ya se dio una primera en cuanto a los alcances de nuestra competencia, el asunto, la *litis* que se nos estaba planteando en el asunto viene la cuestión de la definición de los modelos, de que si efectivamente opera la representación, y en esto estamos aplicando también algunos precedentes que tenemos en la sala bajo otras reglas, bajo que son las del Estado de México, es el precedente de Toluca, pero que también en cierta forma se han dado algunas soluciones, Calimaya también sería otro de los precedentes de que se tiene y el de Valle de Chalco.

Entonces, me parece que tenemos que aprovechar esta oportunidad de ver un asunto en el fondo para dar estas vías de solución y, efectivamente, que no se trata de una respuesta acabada, es cierto, regularmente van a surgir algunas cuestiones ya con la operación de la

iniciativa que se está presentando por parte de mi ponencia si es que logro convencer a alguien más en esta decisión.

Y coincido con usted, Magistrado Avante, de que efectivamente se tienen que dar más definiciones, hay bastantes problemas que se vienen presentando, pero todavía me parece que considerando el número de municipios y las comunidades que se encuentran dentro de la circunscripción, siguen siendo los menos.

Entonces, cuando no se presentan litigios, ¿qué podemos asumir? Lo que podemos asumir es que los demás pueblos y comunidades están conformes con los modelos, con el sistema de partidos políticos, ayuntamientos municipales o quizás hay algunas cuestiones en donde puedan existir gobiernos autóctonos u originarios, y que funcionan tan bien que no han tenido que ir a las instancias administrativas ni jurisdiccionales y se vienen trabajando en una forma conveniente y que la comunidad, el pueblo, los integrantes del propio municipio que tengan, que se auto-adscriban como indígenas, pues están conformes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes de, y me siento poco caballeroso al no permitir que usted fije su posición, la realidad es que me parece ser que el tema de la legitimación ciertamente podríamos entender que estaría, si hiciéramos esta interpretación de hay un interés legítimo como integrante de la comunidad, nada más que lo que a mí me cuesta trabajo es que ese interés legítimo de un integrante de la comunidad desatienda derechos que están reconocidos constitucionalmente en favor de la propia comunidad. Me explico.

El artículo 2 de la Constitución reconoce a las comunidades en favor de las comunidades el derecho, y dice el artículo 2 de nuestra Constitución Federal: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas –fracción II- a aplicar sus propios

sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”.

Esto es, hay una garantía constitucional en favor de la comunidad para que los conflictos internos se solucionen internamente. Este principio no fue respetado por este ciudadano, este ciudadano insta a una autoridad constitucional pasándose por alto las autoridades internas de la comunidad indígena.

Luego entonces, este proceder está siendo violatorio de esta fracción II de la Constitución, pero incluso si me apura también de la primera, porque dice que es, se debe garantizar el derecho de las comunidades indígenas a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Esto es, la comunidad es la que dice: a ver, en esta comunidad no vamos a tener representante indígena, se acabe el tema.

Un ciudadano no podría instar a decir: es que yo tengo derecho a que tengamos un representante indígena, cuando la asamblea de la comunidad o cuando el consejo, el consejo ciudadano, en fin, lo que sea, hubiera decidido que no hay representante. El derecho de este ciudadano no puede estar por encima de lo que está reconocido en favor de la comunidad.

Ahora, más aún, ¿en qué momento hemos consultado a la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan si quiere o no tener un representante indígena? ¿No estamos con ese proceder violentando la consulta previa? ¿No estamos asimilando materialmente a una comunidad indígena a un procedimiento de, a un procedimiento de elección de representante indígena que no sabemos si quieren? ¿No estamos asimilando? Esa es la parte que me parece que en pos de proteger lo que, desde mi punto de vista, no es un derecho de un individuo, sino de una colectividad, estamos interpretando para que se elija, ya que se emita la convocatoria y que se elija a un representante que no sabemos si la comunidad quiere.

Entonces, creo que aras de interpretar esta partecita chiquita de la representación indígena, estamos afectando muchos de la comunidad reconocidos constitucional a nivel federal y a nivel local, pero además

creo que creamos un entramado de problemas a partir de cómo va a ser el funcionamiento de estos representantes indígenas.

Nada más por sembrar una pequeña duda, ¿cuánto tiempo va a durar en el encargo? ¿De dónde vamos a sacar que terminando este ayuntamiento va el que sigue?

O se prolonga en el tiempo o hasta que la comunidad lo revoque, no tenemos reglas.

Entonces, me parece ser que ese resorte, eso es precisamente para lo que está diseñado el Poder Legislativo.

Me parece ser que la Cámara de Diputados del estado de Hidalgo, de diputadas y diputados, tendrían que emitir una normativa que diga cuánto tiempo van a durar, por qué, qué periodicidad, qué atribuciones, qué tienen, en el proyecto se citan los antecedentes y se dice cuáles son los derechos mínimos que puede tener un representante, pero lo cierto está en que la parte de efectos de la sentencia, no estamos determinando nada de esto.

No hay antecedente, ni siquiera en qué momento tendrá que emitir una nueva convocatoria, en qué momento el ayuntamiento de Tulancingo ya se tuvo por actualizada la omisión, pero en qué momento tendrá que emitir una nueva convocatoria para elegir representante indígena, o ya no la tendrá que emitir nunca.

Toda esta problemática se deriva precisamente de que estamos en una sentencia intentando cubrir un hueco que está en el área o en la cancha desde mi muy particular punto de vista del legislativo.

A los jueces nos corresponde interpretar y hacer la interpretación más favorable de la Constitución hacer funcionar el orden jurídico, pero no disponer normas generales de conducta que resulten abstractas e impersonales.

Aquí en realidad me parece ser que el efecto de la sentencia es materialmente legislativo, porque estamos creando un procedimiento de elección de un representante, pero nada más de una comunidad.

Esto no subsana el tema de que era pretensión del ciudadano, y así lo manifiesta en su demanda, que se elijan de las 12 comunidades, uno, y dos, que se ajuste la normativa, la legislación del estado de Hidalgo.

Esto lo está pidiendo esta Sala.

Si la sentencia es estimatoria, tendríamos que hacernos cargo de esa petición. Digo, tendríamos que batallar un poquito ahí con el tema que la Sala Superior ya dijo que no es omisión legislativa, pero lo cierto es que tendríamos que encontrarle alguna salida para efectos de no contraponernos con la superioridad.

Lo cierto es que aquí hay una pretensión de un ciudadano en este sentido al cual se le está supliendo esta legitimación que, desde mi punto de vista, no tiene, pero finalmente no se está dando respuesta a esta parte, que él está solicitando.

El punto es ya solventado o superado el tema de la legitimación, si no lo quisiéramos dar como legitimación, entonces no cabría o no valdría la posibilidad hacer una ponderación entre los derechos que están en conflicto, entre la comunidad y esta persona, y ponderando es que hay dos derechos de la comunidad que en particular yo estaría viendo que están afectados.

El de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, y el de aplicar sus propios sistemas normativos a la solución de sus conflictos internos.

Esto no está agotado, y entonces, esto tendría que haber sido primero agotado por los ciudadanos, que originalmente acudieron, porque aquí tengo la solicitud que formularon ante la oficialía de partes, en mayo de este año, las y los habitantes de este ayuntamiento de Tulancingo, pero este documento que tengo aquí en copia, vienen de muchas comunidades, de La Laguna, de San Rafael, vienen obviamente de Santa Ana, vienen de Valle de Santa Ana, San Rafael, Santa Ana Santa Ana Hueytlalpan, todos estos ciudadanos fue incluido el ciudadano aquí actor, solicitaron esta petición, Movimiento por la Autonomía Indígena.

Esta circunstancia provocó que el ayuntamiento les diera una respuesta y que les dijeran: "Mire, no hay normativa". El ayuntamiento les contestó

el 14 de mayo y palabras más, palabras menos, lo que le dices es: no hay un andamiaje jurídico para esta circunstancia, pero ciertamente estamos en un proceso ante el Congreso de Hidalgo para acatar la disposición constitucional, en fin, esto le contesta el ayuntamiento.

Y vienen a demandar ante el tribunal de Hidalgo esta circunstancia de la omisión del ayuntamiento, propiamente no era la omisión del ayuntamiento, porque ya el ayuntamiento les había dado respuesta de por qué no era posible esta circunstancia, pero me parece ser que el tribunal de Hidalgo lo sustenta bien, y el tribunal de Hidalgo sí tiene por acreditada una omisión legislativa, el tribunal de Hidalgo dice que los agravios eran parcialmente fundados, pero inoperantes porque había una omisión del Congreso del estado de ajustar esta circunstancia.

Entonces, en todo caso el efecto de la sentencia si fuera estimatoria se le tendría que dar el alcance de otorgarle al congreso un plazo para efecto de que subsanara o adecuara su normativa y con eso a lo mejor dejamos todavía en la cancha del Legislativo este tema, pero entrar ya a ordenar al ayuntamiento esa es la parte que no me termina de convencer. Por ello es que en su oportunidad no compartiré el proyecto.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

A continuación fijaré mi posición. Este sin lugar a dudas es un asunto muy, muy complejo, lo resultó ser desde una visión en la que de inicio estaba inmerso en el litigio la cuestión en la que se debatía si se trataba o no de una omisión legislativa.

Y sobre este punto la Sala Superior cuando resuelve esta situación da certeza en el sentido de que en el presente asunto no estamos frente a una omisión legislativa, sino ante la falta de instrumentar un derecho por parte de las autoridades.

A partir de esto lo que se entiende es que el derecho se encuentra reconocido en el orden constitucional y que a final de cuentas esto es lo que se debe de instrumentar.

Establecida esta situación debo mencionar que la razón por la cual desde mi opinión, y en esto acompaño al proyecto, está en relación al interés que tiene el accionante para instar. Me parece que tiene un interés legítimo, en principio porque se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, en concreto de la comunidad indígena que se involucra aquí en el presente asunto.

Y en esta parte el proyecto parte de la tesis de jurisprudencial de rubro “Interés legítimo para impugnar las violaciones de principios constitucionales los tienen quienes pretender al grupo en desventaja a favor del cual se establece”.

Establecido esto, a mí me parece que las personas que integran un pueblo o comunidad indígena no son partícipes de los ámbitos donde se toman las decisiones públicas o carecen de poderes fácticos necesarios para afectarla, pese a contar con un reconocimiento y garantía constitucional para hacerlo por medio de sus representantes, circunstancia que es precisamente lo que motivó la presentación del medio de impugnación.

Me parece que permitir que alguno de sus integrantes pueda acudir a juicio representa una oportunidad de introducir su voz y perspectiva en la deliberación política ante la posibilidad de que mediante la intervención de órganos jurisdiccionales competentes se corrijan aquellas determinaciones que acentúan la marginación de la población indígena, y en esta parte es que desde mi percepción se acredita este interés legítimo.

Una vez que hemos transitado por esta cuestión, efectivamente no encontramos en la legislación una regulación precisa y en esta parte como se trata de la instrumentación de un derecho, en el proyecto lo que se propone es una interpretación, una interpretación que parte de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en el artículo 2º, y además de una interpretación que se hace, por una parte de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley del Derecho y Culturas Indígenas, ambas del Estado de Hidalgo, en la que se contemplan bases generales y los límites conforme a los cuales el ayuntamiento debe convocar a la comunidad.

Aquí lo que se pone en marcha es precisamente esta posibilidad de la representación.

Y sin querer adelantar más, me parece que en el proyecto incluso cursa por esta cuestión de cuál es límite de este o de la temporalidad a la que está sujeta esta representación y es precisamente ahora que se tenga que elegir a estos nuevos integrantes del ayuntamiento, donde ya se contempla la figura del regidor indígena a quien se le, a quien ya tendrá no nada más un derecho de voz, sino también de voto y en esta parte me parece que tendrá que velar por los intereses de las comunidades indígenas, por los derechos que tienen los indígenas, dijéramos en abstracto y no a partir de particularidades propias de cada una de las comunidades.

Este, sin lugar a dudas, es un asunto muy complejo, como siempre yo reconozco la muy interesante posición que aquí expone el Magistrado Avante; sin embargo, en este caso como en algunos otros tratándose de comunidades indígenas, en los que se ha trazado por estas cuestiones que tienen que ver con la legitimación, con el derecho a contar con este tipo de representaciones y que aun cuando no ha sido propiamente la comunidad quien viene, me parece que nos alcanza, al menos a mí en lo personal, con la legitimación que se otorga aquí a los actores. Estas son las razones sustantivas por las cuales yo acompañaría el proyecto.

Como ya no se hace más uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 118, ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, si se me permitiera en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica antes de la firma de este asunto, se me formule un voto particular con la esencia de la intervención que tuvo en esta Sesión Pública.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Dejo constancia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 118 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

Tercero.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que lleve a cabo las gestiones correspondientes y necesarias para la traducción del resumen de esta sentencia en los términos precisados en el último considerando de ésta.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17 horas con 14 minutos del día 9 de octubre del presente año, se levanta la Sesión Pública.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -